

ENTRADA N° 27571-2021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANAY ROBLES BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL EUCLIDES DE JESUS CASTRO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 112 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Licenciada Danay Robles Barrios, actuando en nombre y representación del señor **EUCLIDES DE JESUS CASTRO PERALTA**, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal N° 112 de 13 de noviembre de 2020**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Esta Magistratura se percata que el actor solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N° 670 de 27 de diciembre de 2017, advirtiendo lo siguiente:

“Solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que una vez presentada y previo a la admisión, se ordene la **SUSPENSIÓN** del acto administrativo impugnado por esta vía, toda vez que de cumplirse y continuar sus efectos conllevaría un evidente desmejoramiento de los Derechos de nuestra representada (Sic) y sus dependientes, ya que se vería afectada (Sic) económicamente toda vez que deja de percibir su salario en virtud de una actuación ilegal de la autoridad nominadora, así como también se le imposibilitaría adquirir atención médica a través del beneficio del Seguro Social que se le otorga (Sic) un funcionario público asalariado, además que se le reducen las

posibilidades de adquirir medicamentos" (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Ahora bien, y adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la Suspensión Provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del Acto Administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la Protección de Derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los Derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al Proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender, provisionalmente, los efectos del Acto, Disposición o Resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el mismo no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

De la disposición anteriormente transcrita, se desprende que sólo en los casos de servidores públicos nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de Suspensión Provisional en lo relativo a las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo; en ese sentido, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, advierte que dentro de la Acción en estudio, no se vislumbra ninguna prueba que acredite que **EUCLIDES DE JESUS CASTRO PERALTA**, sea un funcionario nombrado por un período fijo.

Así la cosas, se observa que el Acto demandado, es el **Decreto de Personal N° 112 de 13 de noviembre de 2020**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se remueve al señor **EUCLIDES DE JESUS CASTRO PERALTA**, del cargo de Guardaparques (I), labor que desempeñaba en la Entidad acusada.

Bajo este contexto, esta Sala advierte que la solicitud de Suspensión Provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. De allí que al versar la presente solicitud sobre la desvinculación de la Administración de **EUCLIDES DE JESUS CASTRO PERALTA**, la solicitud resulta improcedente.

Al respecto, y en cuanto a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, esta Sala ha indicado lo siguiente:

"...

No obstante lo anterior, la Sala advierte que en el presente caso, el acto administrativo impugnado **resuelve dejar sin efecto el nombramiento del servidor público GERMAN AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANI**, del cargo que ocupaba como Supervisor de Migración VI, Código N°8032150, Posición N° 1387. En tal sentido, resulta importante señalar que dicha actuación **constituye una acción de remoción del personal administrativo, razón por la cual no está sujeta a la posibilidad de suspensión provisional, máxime cuando el recurrente no acredita haber sido nombrado para laborar por un periodo fijo de tiempo**, conforme lo previsto en el **artículo 74 numeral 1 de la Ley 135 de 1943**, cuyo texto dispone lo siguiente:

Relativo al supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha manifestado lo siguiente:

‘ En este sentido, se observa que el acto demandado, es el Decreto de Personal No. 699 de 25 de marzo de 2015, emitido por el Municipio de Panamá, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora María Josefina Sarracín Pérez, con cédula de identidad No. 4-132-777 del cargo de Analista de Presupuesto III Supervisor en la Dirección de Obras y Construcciones, con funciones de Arquitecto II.

...

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional contraviene el numeral 1 del artículo 74 de la ley 135 de 1943. De allí que al **versar la presente solicitud sobre la destitución** de ...resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia. Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de Suspensión Provisional del Decreto de Personal No. 93/2011 de 3 de mayo de 2011, por medio del cual la Defensoría del

Pueblo destituyó a la señora Emna Espinoza, formulada por la firma Berríos & Berríos".

Expuesto lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio, la **solicitud de suspensión de los efectos de la resolución demandada se enmarca en el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual no es procedente acceder a la medida cautelar solicitada**, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el fondo de la pretensión, se deberá realizar en la etapa correspondiente.

..." (Lo destacado es de la Sala Tercera).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por la apoderada judicial de **EUCLIDES DE JESUS CASTRO PERALTA**, para que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Personal N° 112 de 13 de noviembre de 2020**, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Ambiente, así como su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**